



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2022-P-00310

FECHA FIJACIÓN: 17 de NOVIEMBRE de 2022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	13625	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 451	07/09/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	14292	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No 486	16/09/2020	SE RESUELVE UNRECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUSUBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2022-P-00310

FECHA FIJACIÓN: 17 de NOVIEMBRE de 2022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
					NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292				

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000451) DE 2020

(7 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 571 del 18 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, otorgó la Licencia de Explotación No. 13625 a la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LIMITADA con Nit. 890209349, para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 9260 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de abril de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM No. 553 del 23 de Julio de 2007, inscrita el 15 de abril del 2008 en el Registro Minero Nacional, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, resolvió modificar el artículo primero de la resolución DSM-571 del 18 de mayo de 2006 en relación al área de la Licencia de explotación No. 13625, quedando con una extensión superficial de 13 hectáreas.

De conformidad con la Resolución No. 002384 del 30 de septiembre de 2015, inscrita el 14 de diciembre de 2015 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de minería ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección del certificado de Registro Minero Nacional del área de la Licencia de Explotación No. 13625 quedando con 13 hectáreas.

Mediante Concepto Técnico No. GTRB-351 del 28 de diciembre de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, aceptó el Programa de Trabajos y Obras- PTO para una producción anual de 960 Ton/año (23.021 gr Oro/año) - presentado en la Licencia de Explotación No. 13625, quedando su aprobación supeditada hasta que el titular obtuviera la viabilidad o licencia ambiental, atendiendo a la declaración del Parque Natural Regional Páramo de Santurbán.

Mediante escrito Radicado bajo el No. 2011-428-002979-2 del 27 de diciembre de 2011, el señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.214.486, en su calidad de Gerente de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, identificada con el NIT. 890209389-3, titular de la Licencia de Explotación No.13625, solicitó la suscripción del contrato de concesión conforme a la Ley 685 de 2001, por lo que aportó nuevo Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través de la Resolución No. GSC-ZN 000224 del 5 de agosto de 2016, con fecha de ejecutoria del 23 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería impuso multa a la Sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 13625, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que el título minero 13625, se encuentra superpuesto parcialmente con: "PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013." También se encuentra superpuesto totalmente con: "ZP - Jurisdicciones-Santurbán 1 - INCORPORADO 03/09/2014."

Mediante radicado No. 20205501018532 del 11 de febrero de 2020, el abogado JUAN PABLO CIRO MORENO, en calidad de apoderado del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, representante legal de la sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta explotación de minerales realizada en el área del título

Mediante Auto PARB No. 0088 de fecha 13 de febrero de 2010, se admitió y fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo 27 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

Que en virtud del Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En acatamiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional la ANM mediante la Resolución No. 096 del 2020 resolvió en su "ARTÍCULO 3.-SUSPENDER las diligencias y tramites de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que deba adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Que el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución Número 197 del 01 junio del 2020, proferida por la ANM, señalo de manera expresa que se exceptúa de la medida de suspensión las visitas y diligencias de amparo administrativo.

De conformidad con lo anterior mediante Auto PARB No. 282 del 04 de junio del 2020, se procedió reprogramar fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de junio del 2020 a las 09:00 AM, estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personería de Bucaramanga respectivamente.

El día 23 de junio del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 13625, en la cual se contó con el acompañamiento de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martínez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 13625, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante del titular minero del contrato 13625. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Duvan Navas y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero 13625 se encuentra contractualmente vencido, pero con solicitud de derecho de preferencia en trámite, a la fecha no presenta Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.*
- *El título minero 13625 No cuenta con viabilidad ambiental para el desarrollo de actividades mineras, y el mismo se superpone en gran porcentaje con sistema de áreas protegidas excluidas.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante del titular para la visita como presunta perturbación identificados en este informe como Bocamina 1 y Bocamina 2 y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas **no se localizan** dentro del polígono minero del título **13625**, en su lugar estas dos labores se localizan dentro del polígono minero del título **3452**, de la firma Eco Oro Sucursal Colombia.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

- Una vez realizado el procesamiento de la cartera topográfica levantada durante el recorrido por las labores pertenecientes a la Bocamina 1 y Bocamina 2, se observa que el frente de la bocamina uno se encuentra a una distancia de 27 m del título minero 13625 y el frente de la Bocamina dos se encuentra a una distancia de 31 m del lindero del título 13625. Es decir, tanto la bocamina 1 y su longitud total, así como la bocamina 2 y su longitud total **NO SE ENCUENTRAN** ubicadas dentro del polígono minero **13625**, y en su lugar se localizan dentro del polígono minero del título **3452**.
- Durante el recorrido realizado por las dos bocaminas señaladas como perturbación, no se encontró personal laborando en actividades mineras, pero se evidencia en bocamina y en el interior elementos como bebidas hidratantes, y recipientes que indican que hay actividad reciente en dichas labores.
- Las labores identificadas corresponden a dos bocaminas por las cuales se accede a labores internas, a nivel, presentan una baja altura y sección reducida, en la bocamina 1 se presenta además una labor tipo clavada.
- En general de acuerdo a lo registrado en el recorrido realizado por las labores de la bocamina 1 y bocamina 2 se realiza actividades mineras de manera anti técnica teniendo en cuenta que no cumple con normas de seguridad minera de acuerdo a lo señalado en el decreto 1886 de 2015, en especial normatividad de sostenimiento y ventilación, por lo cual estas actividades presentan un alto riesgo para la o las personas que allí laboren.
- De acuerdo a lo evidenciado en las afueras de las bocaminas 1 y 2 se presenta afectaciones ambientales consistentes en disposición anti técnica de estériles sobre laderas de montaña.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero 13625, **NO SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por las bocaminas 1 y 2 señaladas por el apoderado de la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20205501018532 del 11 de febrero de 2020.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Teniendo en cuenta que las labores señaladas como presunta perturbación, **NO** se localizan dentro del título minero 13625, y en su lugar se localizan completamente dentro del título minero 3452, perteneciente a la empresa Eco Oro Minerales Sucursal Colombia, se recomienda solicitar a la Autoridad Municipal de California para que proceda con la detención de los trabajos identificados, toda vez que además de ser labores mineras **NO** aprobadas por la Autoridad Minera, y la Autoridad Ambiental, se localizan dentro de un sistema de áreas protegidas excluibles de minería, y de acuerdo a lo observado presentan un riesgo alto para el personal que allí labore, toda vez que no cumplen ningún articulado de seguridad minera de acuerdo con el decreto 1886 de 2015. Las Bocaminas se localizan en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.309.204	1.130.652
2	1.309.184	1.130.662

- Se recomienda solicitar pronunciamiento de la firma titular Eco Oro Minerals Sucursal Colombia respecto a establecer si dio autorización para la ejecución de las labores identificadas cuyas coordenadas se describieron en el ítem anterior.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia. >>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por JUAN PABLO CIRO MORENO, en calidad de apoderado del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, representante legal de la sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 13625, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 13625.

i) **El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.**

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *"su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva"*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *"el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos"*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: **"En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para**

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625”

la explotación y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiales, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido la legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.

a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, ninguno se hizo presente, ni se allegó ningún tipo de documento para excusar la no asistencia a la diligencia programada.

No se presentó oposición a la diligencia y en compañía de un delegado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento al lugar de los hechos dentro del área del título minero.

b. Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020.

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

- 1. Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación:** Al respecto el informe estableció que “El título minero 13625 se encuentra contractualmente vencido, pero con solicitud de derecho de preferencia en trámite, a la fecha no presenta Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado...El título minero 13625 No cuenta con viabilidad ambiental para el

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625”

desarrollo de actividades mineras, y el mismo se superpone en gran porcentaje con sistema de áreas protegidas excluibles.”

2. **Ubicación del punto objeto de verificación:** *En el informe se concluye que “De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante del titular para la visita como presunta perturbación identificados en este informe como Bocamina 1 y Bocamina 2 y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas no se localizan dentro del polígono minero del título 13625, en su lugar estas dos labores se localizan dentro del polígono minero del título 3452, de la firma Eco Oro Sucursal Colombia... Una vez realizado el procesamiento de la cartera topográfica levantada durante el recorrido por las labores pertenecientes a la Bocamina 1 y Bocamina 2, se observa que el frente de la bocamina uno se encuentra a una distancia de 27 m del título minero 13625 y el frente de la Bocamina dos se encuentra a una distancia de 31 m del lindero del título 13625. Es decir, tanto la bocamina 1 y su longitud total, así como la bocamina 2 y su longitud total NO SE ENCUENTRAN ubicadas dentro del polígono minero 13625, y en su lugar se localizan dentro del polígono minero del título 3452.”*
3. **Análisis Satelital:** *Al respecto el informe señaló “De acuerdo con un análisis de imágenes satelitales realizado en una secuencia de tres meses en la fecha de la ocurrencia de la presunta perturbación, y con acercamiento al punto señalado identificado con coordenadas Norte: 1.285.456 y E: 1.104.948, se observa que tanto en el punto como en los alrededores no se presentan cambios morfológicos significativos que señalen una presunta perturbación por labores mineras.”*
4. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** *“En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 13625, NO SE PRESENTA perturbación, por las labores adelantadas por las bocaminas 1 y 2 señaladas por el apoderado de la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20205501018532 del 11 de febrero de 2020.”*

iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente tramite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. 13625, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra contractualmente vencido con un trámite de derecho de preferencia. No cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO-, así como tampoco con Licencia Ambiental, lo anterior implica que el título no se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera.

Hecha la anterior precisión procedemos a señalar que, de lo concluido en el informe de visita, se evidencia que efectivamente en el sitio señalado por la persona designada por el titular minero para efectuar el acampamiento e indicar el lugar de la presunta perturbación, existe actividad minera reciente que representa un alto riesgo para las personas que allí laboran, no obstante, se verifico que las coordenadas donde se presentan estas coordenadas, no se encuentran dentro del área del título minero No. 13625 sino dentro del título 3452, perteneciente a la firma Eco Oro Sucursal Colombia.

Por lo anterior, en atención a que la acción de amparo administrativo radica única y exclusivamente en cabeza del titular minero, por hechos que se presentan dentro del área otorgada en concesión, en los eventos en que estas actividades se desarrollan por fuera de la misma, el amparo será improcedente, y en su defecto, se le debe dar tratamiento como si se tratara de una queja o denuncia por extracción ilícita de minerales por fuera de un título minero, toda vez que verificado en el AnnA Minería el título 3452 se encuentra terminado, por lo anterior se trata de un área libre excluida de la actividad minera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las labores señaladas como presunta perturbación, NO se localizan dentro del título minero 13625, se solicitará a la Autoridad Municipal de California para que proceda con la detención de los trabajos identificados, toda vez que además de ser labores mineras NO aprobadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

por la Autoridad Minera, y la Autoridad Ambiental, se localizan dentro de un sistema de áreas protegidas excluibles de minería, y de acuerdo a lo observado presentan un riesgo alto para el personal que allí labore, toda vez que no cumplen ningún articulado de seguridad minera de acuerdo con el decreto 1886 de 2015. Las Bocaminas se localizan en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.309.204	1.130.652
2	1.309.184	1.130.662

Por lo anterior, en el presente caso, la decisión de la ANM será NO CONCEDER la solicitud de amparo administrativo, y se informará a la alcaldía municipal de California para que proceda de acuerdo a sus competencias.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por interpuesto por JUAN PABLO CIRO MORENO, en calidad de apoderado del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, representante legal de la sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 13625, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS, *en las siguientes coordenadas:*

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.303.666	1.080.711
2	1.303.658	1.080.708
3	1.303.642	1.080.710
4	1.303.635	1.080.712
5	1.303.617	1.080.715

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los explotadores PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARB – No. 0095 del 06 de julio del 2020 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de California Santander, a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a JUAN PABLO CIRO MORENO, en calidad de apoderado del señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, representante legal de la sociedad MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 13625, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13625"

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador (a) PAR- Bucaramanga
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000486) DE

(16 septiembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057062 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque Vereda Providencia, Departamento de Antioquia con cabida total de 103 cuerdas cuyos linderos se encuentran en la escritura 2605 de Agosto 8 de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín, cuentan con derecho real de propiedad inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5181 MARIELA SIERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía número 21.390.667, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA con cédula de ciudadanía número 32.412.208 y BERNARDINO SIERRA SIERRA quien falleció en 1975.

Adicionalmente son poseedores de veinticuatro hectáreas y dos mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados sobre el Inmueble de mayor extensión identificado con folio de Matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ALQUÍBAR GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.551.934, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía número 22.024.537, KELY JOHANA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.435.937, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO ***BRISAS DEL NUS*** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

número 43.805.494 y LILIANA MARIA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.781.

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

- Poder general para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **GRAMALOTE**.
- Certificado de tradición y libertad del Inmueble.
- Certificado de Registro Minero. Certificado PINES a **GRAMALOTE**.
- Plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión y su relevancia para el **PTO**.
- Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien suscribe el plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión.
- Apartes relevantes del **PTO**.
 - a) Numeral 13.1.4
 - b) Numeral 13.2 Talleres y Bodegas.
 - c) Numeral 13.3.
 - d) Numeral 13.4.2.1 Zona de acceso.
 - e) Numeral 6.9.4.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000105 del 01 de junio de 2018, los cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes. Se determinó como fecha de visita al predio los días 25 al 28 de julio de 2017.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del Auto VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, se realizó las visitas en fechas del 25 al 28 de julio de 2017 a los predios, dentro del cual se encontraba el predio “*BRISAS DEL NUS*”. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios, así como determinar el carácter indispensable del predio para el proyecto minero.

De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

Mediante escrito con radicación No. 20185500425772 de fecha 01 de marzo de 2018, la empresa Gramalote Colombia Limited adjuntó el avalúo comercial SIV-170901-27095 de la Finca “Brisas del Nus”, ubicado en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

la Vereda Providencia Rural, zona rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio mencionado.

Que en atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-070 del 02 de mayo de 2018, conforme al cual se dio traslado del avalúo comercial emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio en mención, a las partes intervinientes en el trámite de expropiación que se adelanta al predio objeto de la presente Resolución.

Dicho acto fue debidamente notificado a las partes y publicado en el Diario El Colombiano en fecha 10 de junio de 2018.

Que mediante memorando 20189020301303 de fecha 15 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Medellín remite el concepto técnico de expropiación de fecha Agosto de 2017, dentro de los cuales se encuentra el Predio “*Brisas del Nus*”, el cual consideró la siguiente recomendación:

*“De acuerdo con las conclusiones y a la visita técnica realizada, con el fin de no afectar las labores mineras de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y no provocar traumatismo, se recomienda desde el punto de vista técnico, la expropiación de los predios denominados **Brisas del Nus** (...) ubicados en Los Corregimientos de Providencia y Cristales del municipio de San Roque, solicitados en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y que son indispensables para la actividad, trabajo minero, beneficio y operación minera del título T14292011.”*

Que el avalúo comercial corporativo SIV-170901-27095 emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, suscrito por el señor JORGE ALBERTO MEDRANO, actuando como Designado Representante legal Lonja de propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia, Coordinador Comité Técnico y DANIEL AMEZQUITA ALDANA, profesional Valuador concluyen que como valor del predio se debe pagar lo siguiente: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$638.007.815).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emitió la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 por medio de la cual se se facultó a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda de providencia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santo domingo, dentro del contrato de concesión 14292.

Que se realizó la notificación de la mencionada Resolución por el Punto de Atención Regional Medellín-PAR Medellín y se encuentra dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 27

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

de febrero de 2019 toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Que mediante escrito con radicación No. 20201000556482 de fecha 07 de julio de 2020, el Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Mariela Sierra Sierra, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.

Que el escrito de reposición presenta entre otros, los siguientes hechos:

1. Establece la legitimación del recurrente informando que la señora Mariela Sierra Sierra es actualmente titular de un derecho del veinticinco por ciento (25%) en común y proindiviso en el dominio sobre un bien inmueble denominado Brisas del Nus, ubicado en el área rural del municipio de San Roque vereda de Providencia, departamento de Antioquia.
2. Que el inmueble solicitado en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED fue adquirido por la señora Mariela Sierra Sierra a título de sucesión por causa de muerte y por modo tradición, de parte de su padre, señor Bernardo Sierra Sierra por adjudicación en la liquidación de su herencia.

Asimismo, el escrito realiza una descripción textual de la Resolución que facultó para inicio de los trámites judiciales de expropiación del predio BRISAS DEL NUS a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y relaciona los oficios de envío para notificación del acto administrativo en cita. Manifiesta que la Resolución dispuso realizarse una notificación personal a la señora Mariela Sierra, herederos determinados e indeterminados del señor Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña de Uribe en la calle 35 No. 65D-75 San Roque Antioquia y menciona que de conformidad con la certificación del secretaria de planeación, obras públicas e Infraestructura del municipio de San roque en la nomenclatura urbana del Municipio de San Roque no existe la Calle 35 A No. 65D-75. Que por lo anterior, al no entregarse la comunicación de Notificación por Aviso, lo cual era físicamente imposible no tuvo fecha cierta a partir de la cual pudiera entenderse surtida la notificación de las personas referidas; que por lo tanto a la fecha no se ha notificado legalmente a la señora Mariela Sierra Sierra de la Resolución VSC No. 001251 del 30 de Noviembre de 2018.

Manifiesta que la Notificación por Aviso no cumplía los requisitos legales exigidos por los artículo 68 y 69 del CPACA por haberse enviado a un destino distinto a lo señalado en la Resolución, Medellín en lugar de San Roque y por que no se mencionó ante que autoridad procedía la presentación del recurso de reposición. Así mismo manifiesta que la señora Mariela Sierra Sierra se da por notificada por Conducta Concluyente de la Resolución VSC No. 001251 del 30 de Noviembre de 2018.

De otro lado, Fundamenta el recurso de Reposición entre otros, en lo siguiente:

1. Se ha adelantado la actuación administrativa teniéndose como muerto a un propietario sin existir prueba de ello. En la solicitud de GRAMALOTE afirma que el señor Bernardino Sierra Sierra falleció, pero no presenta la prueba legalmente requerida para acreditar dicha circunstancia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

2. El inmueble con el área u linderos cuya expropiación se pide decretar no existe, por cuanto el certificado de tradición y libertad anexo por el solicitante se puede verificar que el área de 103 cuadras y los linderos del inmueble no son los mismos consignados en la escritura pública No. 2605 del 18 de agosto de 1953 de la notaria segunda de Medellín.
3. La ANM no realizó control de legalidad de la solicitud de expropiación y procedió a expedir el Auto No. 0000091 del 19 de mayo de 2017, dando inicio a un proceso administrativo que se ha caracterizado por las flagrantes violaciones al conjunto de derechos fundamentales del debido proceso, y al principio de eficacia.
4. Considera más grave que la empresa GRAMALOTE omitiera la existencia del proceso de sucesión del señor Bernardino Sierra Sierra, evitando así la convocatoria al trámite de declaración de expropiación de los herederos determinados de dicho causante.
5. Considera que hay una ilegalidad, ya que el artículo 190 del Código de minas determina que se designarán peritos y en el caso particular se designó uno solo, que fue el Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA, por lo que la prueba fue ilegal, ya que debieron ser varios según lo determina la norma. Por lo que el concepto emitido por el profesional que hace las veces de dictamen pericial es nulo, por falta de un requisito de validez establecido por la ley, que es la pluralidad de peritos.
6. Ineficacia probatoria del informe o concepto técnico presentado por el Geólogo Ubaldo Cossio, considera que el informe técnico rendido adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba de la condición de ser bienes imprescindibles para el proyecto minero, lo anterior por cuanto considera que hay falta de identificación física y jurídica del bien inmueble y error en la identificación del inmueble.
7. Falta de determinación de la necesidad del inmueble para el desarrollo del proyecto minero, al no identificarse el predio física y jurídicamente, las conclusiones no son claras y consecuencia lógica de sus fundamentos y de los demás medios de prueba que obran en el expediente administrativo. Además la escritura pública que menciona el geólogo no fue aportada por gramalote con su solicitud y si fue aportada posteriormente.
8. Por ser el informe técnico incompleto o parcial, por cuanto el informe técnico realizado por el geólogo Cossio omitió el primer mandato que es tasar la Indemnización que se debe pagar.
9. Nulidad, por no trasladar el avalúo a los propietarios o poseedores ni del del informe técnico.
10. Ineficacia probatoria del avalúo comercial del inmueble “Brisas del Nus”, por considerar que el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia no es legal por cuanto ésta no fue designada para realizar el avalúo sino que fue un avalúo adjunta por la empresa GRAMALOTE, por lo que no se puede tener como prueba.
11. Omisión de vincular al trámite al señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga, quien había interpuesto una demanda de pertenencia promovida por éste contra Pascual Sierra Sierra ante el juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros en proceso ordinario de pertenencia agraria.
12. No debió proferirse la Resolución que autoriza la Expropiación contra Bernardino Sierra Sierra, ya que esta fallecido y por lo tanto no es sujeto de obligaciones y no era jurídicamente viable su vinculación al trámite de expropiación.
13. Violación por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución nacional respecto el principio del debido proceso administrativo, por cuanto considera que hay falsa motivación del acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

En razón a lo anterior, solicita la reposición de la Resolución VSC 001251 de noviembre de 2018, en especial por la Falsa motivación y/o la indebida y/o errónea motivación por no corresponder el predio cuya expropiación se decreta, al predio verificado por el geólogo Ubaldo Cossio Ochoa, ni con el predio avaluado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, por estar fundada en pruebas ineficaces por erradas e incompletas y por ser el resultado de un trámite administrativo viciado de nulidad por no comprender a todas las personas que debieron ser vinculadas al mismo y haberse adelantado contra Herederos Determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra sin haberse acreditado legalmente su muerte. Por lo anterior, solicita se decida Negar la declaratoria de expropiación del Predio Brisas del Nus, por no cumplirse las condiciones previstas para ello en la ley.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que en atención al recurso interpuesto, esta Agencia entrará a determinar si el mismo se presentó con el lleno de los requisitos legales y a resolverlo en caso de que proceda.

Revisado el escrito del recurso de reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Munera, actuando en calidad de apoderado de la señora Mariela Sierra Sierra, se debe analizar lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, prescribe lo siguiente:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

“Artículo 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (lo resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, para verificar los recursos del artículo 77 en cita, se relacionarán las comunicaciones emitidas y enviadas por la ANM (PAR Medellín) para notificación de la Resolución VSC-001251 de 2018:

1. Comunicación No. 20189020361501 de fecha 12/12/2018, citando al señor Bernardo Panesso García apoderado de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para notificación personal de la Resolución, a la carrera 43 A No. 1 sur 220, edificio Provenir piso 9
2. Certificación de notificación personal al señor Diego Germán Mora Posada de fecha 20/12/2018, en calidad de apoderado de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED
3. Comunicación No. 20189020361401 del fecha 12/12/2018, citando a los señores MARIELA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA Y DE ANA MONTAÑO, para notificación personal en la dirección Calle 35 A No. 65D-75
4. Certificación de notificación personal del señor MARIANO SIERRA SIERRA de fecha 21 de diciembre de 2018.
5. Certificación de notificación personal del señor BERNARDO ALFONSO SIERRA de fecha 12 de diciembre de 2018.
6. Certificación de notificación personal del señor Andres Bernardino Sierra Díaz de fecha 14 de diciembre de 2018 (Hijo de Bernardino Sierra Sierra)
7. Publicación de Citación para notificar personalmente a Terceros indeterminados, de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual se publica igualmente en la página electrónica de la entidad y en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Medellín (PARM) por el término de cinco (5) días hábiles.
Fijación del Aviso: 14 de diciembre de 2018
Retiro del Aviso: 20 de diciembre de 2018
8. Documento que contiene pantallazo de publicación de citación para notificación a terceros indeterminados en la página WEB de la ANM, de fecha 14 de diciembre de 2018
9. Certificación de Notificación por Aviso al no poderse notificar personalmente a los terceros indeterminados, el cual se fijó por 5 días hábiles en lugar visible y público de Información y Atención al Minero, fijado a partir del 24 de diciembre de 2018 y desfijado el 31 de diciembre de 2018, considerándose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
10. Documento que contiene el pantallazo de publicación de Notificación por Aviso de la Resolución, a terceros indeterminados en la página WEB, de fecha 24 de diciembre de 2018.
11. Comunicación No. 20189020361391 del 12 de diciembre de 2018, donde se cita para notificación personal a los señores ALQUIBAR GIRALDO, GABRIELA MARIN, KELY JOHANA GIRALDO, ALBA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO en calidad de propietarios del predio, a la calle 30 A No. 83-25
12. Certificación de notificación personal del señor ALQUIBAR ALBERTO GIRALDO MARIN, de fecha 19 de diciembre de 2018.
13. Comunicación 20189020363951 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a CORNARE.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

14. Comunicación 20189020363901 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a la Gobernación de Antioquia.
15. Comunicación 20189020361411 de fecha 12 de diciembre de 2018, donde cita a notificación personal a la señora BEATRIZ SIERRA, apoderada de MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA.
16. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de citación a notificación personal de la Resolución, de fecha 14 de diciembre de 2018.
17. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de Notificación por Aviso de la Resolución, de fecha 16 de enero de 2019.
18. Comunicación 20199020365971 de fecha 15 de enero de 2019, dirigido a MARIELA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA y DE ANA MONTAÑO, donde se informa de Notificación por Aviso, Dirigido a la Calle 35 A No. 65D-75, informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
19. Comunicación 20199020365961 de fecha 15 de enero de 2019 dirigida a los señores GABRIELA MARÍN, KELLY GIRALDO, LILIANA GIRALDO y ALBA GIRALDO a la calle 30 A No. 83-25 donde se informa de Notificación por Aviso, informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
20. De otro lado, reposa en el expediente la radicación No. 20195500715592 de fecha 01 de febrero de 2019, donde se anexa la publicación en el diario el Colombiano, edición impresa del 19 de enero de 2019, la parte resolutive de la Resolución VSC-001251 de 2018 en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, a efectos de dar publicidad a terceros indeterminados.

Así mismo, reposa en el expediente **Constancia de Ejecutoria** expedida por el Punto de Atención Regional Medellín **No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019**, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero de 2019, **quedando ejecutoriada y en firme** el 27 de febrero de 2019, toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizaron las diversas comunicaciones para notificación de la resolución, así como las notificaciones personales y por aviso respectivas de acuerdo con la norma y que obra en el expediente la constancia de ejecutoria, a toda luz, ya no procedía presentar ningún recurso por la vía gubernativa contra la Resolución VSC-001251 de 2018, la oportunidad procesal estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 2019.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso en un término mayor a un año (1) después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

“Artículo 78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

De otro lado y no siendo obligatorio realizar un pronunciamiento de fondo a los fundamentos y peticiones, considera importante esta Agencia realizar las siguientes precisiones respecto al proceso de Expropiación Administrativa minera que se lleva a cabo por parte de esta entidad:

1. El trámite de expropiación administrativo minero es de carácter Rogado, es decir procede solo a petición del interesado, y para tal efecto debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 189 y siguientes del Código de Minas. Por lo anterior, en dichos trámites la entidad estatal da aplicación al principio de buena fe, esto es, los documentos aportados bien sean de carácter privado o públicos, así como la petición e información aportada, se entiende veraz y no pueden tacharse de falsos, lo cual solo procederá si como tal, se presenta esta tacha en proceso diferente, por lo que el trámite adelantado por la entidad observa todos los principios generales del derecho y tiene presente el de buena fe para todos los peticionarios que acudan a la entidad.
2. Teniendo en cuenta que es una norma especial, el trámite se sigue por lo ordenado en la norma mencionada, exceptuándose de este trámite el tema de designación de peritos para estimar el valor de la indemnización, el cual se rige por el Código General del Proceso en lo que atañe a la prueba pericial, lo cual no está directamente regulado por la norma minera.

Respecto a este punto, se aclara al recurrente que la designación de peritos, se refiere a la designación que debe realizar la autoridad minera (para el caso en estudio) de peritos evaluadores expertos, que considera esta entidad, lo son las Lonjas de Propiedad Raíz, quienes son los expertos y objetivos para realizar este tipo de trámites valuatorios para los predios y que no tienen intereses creados en este tipo de trámites, por lo que para el caso en particular, se hizo en encargo valuatorio a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia quien tenía la obligación legal de tasar la indemnización que se debía pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero del auto VSC-000091 del 19 de mayo de 2017. El Geólogo Ubaldo Cossio, fue designado para realizar una Inspección Administrativa a cargo de la autoridad minera, con el fin de determinar el carácter indispensable del predio denominado “Brisas del Nus”, ubicado en el área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, **para el desarrollo** del Contrato de concesión No. 14292 (T14292011).

De conformidad con el Código General del Proceso, hay que dar traslado a las partes intervinientes para que conozcan del mismo y puedan presentar observaciones a dicha tasación, lo cual se realizó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

por esta entidad mediante el Auto VSC-070 del 02 de mayo de 2018. Respecto del Concepto Técnico emitido para determinar la imprescindibilidad del Inmueble en el proyecto minero, no existe obligación de traslado, este se da a conocer en el trámite con el acto administrativo que define el trámite, para el caso en particular, mediante le Resolución VSC-001251 de 2018, contra la cual procedía el recurso de reposición con el lleno de los requisitos legales, y presentar las observaciones que se consideraran procedentes, las cuales se definirán en el acto administrativo que decida el recurso de reposición.

3. El trámite administrativo de expropiación, es como se indica, meramente un trámite administrativo que lo que determina es la necesidad que se tiene del predio para el desarrollo del título minero y estimar por valoración de un tercero, un valor a pagar como indemnizatorio, lo cual en instancias judiciales puede ser controvertido, haciendo valer todas las pruebas que considere pertinentes para tal efecto. La Decisión de la Autoridad minera es otorgar personería para iniciar la expropiación por vía judicial.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Mariela Sierra Sierra, contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 mediante la cual se decretó por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa, del **Predio Brisas Del Nus**, ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente conforme a los artículos 67 , 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los señores: Mariela Sierra Sierra en la Calle 35 A No. 65D-75 de Medellín y Dr. Francisco Bravo Múnera en la calle 3 sur No. 43 A-52 oficina 1106, C.I. 43 AVENIDA, torre ULTRABURSATILES, Medellín (Antioquia), y a los correos electrónicos fbravomunera@gmail.com y asistenteabogadofbm@gmail.com; al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED , Titular del Contrato de Concesión No. 14292, en la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporte como correos electrónicos: dmora@anglogoldashanti.com, juan.mendoza@ppulegal.com, mateo.sinisterra@ppulegal.com, y juanita.camargo@ppulegal.com; a los propietarios del predio Brisas Del Nus ubicado en el municipio de San Roque Antioquia Vereda de Providencia, Departamento de Antioquia que se relacionan a continuación: MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO SIERRA SIERRA y de ANA MONTAÑO DE URIBE, en la Calle 35 A No. 65 D-75 San Roque-Antioquia ; a los poseedores ALQUÍBAR GIRALDO, GABRIELA DEL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

SOCORRO MARÍN, KELY JOHANA GIRALDO MARIN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, en la Calle 30 A No. 83-25 Medellín – Antioquia; a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (apoderada de Martha Lucía Sierra Sierra) en el correo beatrizsierra42@hotmail.com.

Finalmente considerando que pueden existir terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera